

## Dictamen 3610 de Contraloría General de la República de 17 de marzo de 2020

La Contraloría General de la República, en el ejercicio de sus atribuciones, ha dictaminado respecto del funcionamiento de los servicios públicos, ante la incidencia de la situación de emergencia que afecta a nuestro país por el brote del Coronavirus.

Al respecto, funda la protección de los derechos fundamentales establecidos en los artículos 1 y 5 de la Constitución Política de la República, así como el resguardo del derecho de protección a la salud, garantizado en el artículo 19, N°9. Agrega como antecedente el Decreto Supremo N° 4 de 2020, del Ministerio de Salud, que declaró alerta sanitaria para enfrentar la amenaza a la salud pública producida por la propagación a nivel mundial del Coronavirus, declarada como pandemia, por la Organización Mundial de la Salud, OMS, con fecha 11 de marzo recién pasado.

En el contexto de esta pandemia, corresponde a los órganos de la Administración del Estado, adoptar las medidas que el ordenamiento jurídico les confiere a fin de proteger la vida y la salud de sus servidores, evitando la exposición innecesaria a un eventual contagio, resguardando la continuidad del servicio público y procurando el bienestar general de la población. En particular, la ley 18.575 radica en el jefe superior del respectivo servicio las facultades, entre otras, de adoptar las medidas de gestión interna para hacer frente a la situación sanitaria ya referida.

El dictamen agrega la consideración del caso fortuito, establecido en el artículo 45 del Código Civil, como una situación de excepción que permite adoptar medidas especiales, liberar de responsabilidad, eximir del cumplimiento de ciertas obligaciones o plazos, establecer modalidades especiales de desempeño, las que en situaciones normales, no serían permitidas por el ordenamiento jurídico. El brote del Coronavirus representa una situación del caso fortuito, que habilita la adopción de medidas extraordinarias de gestión interna de las Municipalidades, y demás servicios públicos, con el objeto de resguardar a las personas que allí se desempeñan, y a la población, evitando la propagación del virus, y asegurando la continuidad mínima necesaria de los servicios públicos críticos, definidos como aquellos cuyas funciones no pueden paralizarse sin grave daño a la comunidad.

En razón de dichas consideraciones, Contraloría concluye que los Jefes Superiores de los órganos de la Administración del Estado, se encuentran facultados para disponer que los servidores que en ellos se desempeñan, cualquiera sea su vínculo jurídico, cumplan sus funciones mediante trabajo remoto desde sus domicilios u otros lugares, siempre que dichas labores puedan ser desarrolladas por esa vía, según determine la superioridad respectiva. El Jefe de Servicio podrá establecer programas especiales de trabajo que permitan el ejercicio del control jerárquico por parte de las jefaturas directas.

En relación con aquellos servidores que ejercen tareas que no son compatibles con la modalidad de trabajo a distancia, y cuya presencia no resulta indispensable en las dependencias del servicio, se puede establecer su no asistencia con el objeto de evitar la propagación del virus, eximiéndolos del deber de asistencia, y con el derecho a percibir, en forma íntegra sus remuneraciones. Agrega el dictamen que estas medidas pueden ser adoptadas respecto de todos los servidores, con independencia de que se encuentren en grupos de riesgo o no, con el objeto de

evitar la propagación de la pandemia al interior de los órganos públicos y, consecuentemente, en las ciudades y lugares poblados.

Finalmente, el jefe superior del servicio podrá determinar qué unidades o grupos de servidores deberán permanecer realizando las labores mínimas, en forma presencial, para garantizar la continuidad del cumplimiento de las funciones indispensables de los servicios públicos, únicamente a aquellas que deben continuar prestándose, en forma presencial, ante situaciones de emergencia, como atención de salud, ayuda humanitaria, control del orden público, o la seguridad exterior. Respecto de este personal, aplica lo dispuesto en el Instructivo Presidencial N°3 de 2020, se podrá establecer horarios de ingreso y salida diferidos, para evitar aglomeración de personas en la utilización del transporte público.

La materialización de la adopción de las medidas señaladas, deberá ser formalizada por la dirección del servicio mediante acto administrativo fundado, explicitando las modalidades adoptadas, indicando las unidades o grupos de servidores que prestarán servicios críticos desarrollando sus funciones de manera presencial, y modalidades que se emplearán para el resto del personal. Agrega que la medida de no asistencia al lugar de trabajo deberá ser estrictamente observada por el personal, ya que su cumplimiento será observado estrictamente, y no quedará entregado a la mera voluntad de cada servidor. Además, atendido a que las labores se prestarán fuera del lugar de trabajo, no resulta jurídicamente admisible la realización de trabajos extraordinarios.

Este dictamen 3610 agrega que la ley 19.880, en su artículo 5, permite que el procedimiento administrativo y los actos administrativos a los cuales da origen, se expresen por medios electrónicos, y que la ley 21.1180, con vigencia diferida, indica que esa vía constituirá la regla general. Por lo tanto, frente a la contingencia que enfrenta el país, resulta procedente la adopción de medidas administrativas para permitir el desarrollo de procedimientos administrativos y la atención de usuarios por medios electrónicos, sin esperar la entrada en vigencia de la ley 21.180.